

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MADIELA MOPAN TELLO Y ROBERTO HORMIGA PALECHOR

DDO: PORVERNIR S.A.

RAD: 2016-00430

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita la mandataria del reclamante, se cancelen, los dineros que, por concepto de la condena impuesta, consignó a órdenes del juzgado la entidad demandada, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2252

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, consignación a órdenes del juzgado y a favor del demandante de los siguientes depósitos judiciales

- Titulo No. 469030002927021 por valor de \$10.921.502,00 pesos
- Titulo No. 469030002927022 por valor de \$10.921.502,00 pesos
- Titulo No. 469030002927024 por valor de \$37.446.574,00 pesos
- Titulo No. 469030002927025 por valor de \$37.446.574,00 pesos

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago de los depósitos judiciales enunciados, teniendo como beneficiario del cobro, a la apoderada judicial de los demandantes, Doctora MARIA FERNANDA TROCHEZ, identificada con la C.C. No. 67.021.440 y T.P. No. 203.160 del C.S. de la Judicatura, quien aporta su cuenta bancaria, a efecto de que se haga el pago por consignación de dichos montos.

Procédase, después de esta actuación, a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de os depósitos judiciales contenidos en los títulos;

- Titulo No. 469030002927021 por valor de \$10.921.502,00 pesos
- Titulo No. 469030002927022 por valor de \$10.921.502,00 pesos
- Titulo No. 469030002927024 por valor de \$37.446.574,00 pesos
- Titulo No. 469030002927025 por valor de \$37.446.574,00 pesos

Correspondientes al pago de las obligaciones a su cargo y consignado por parte de la administradora de pensiones **PORVENIR S.A.**, con abono a la cuenta de la apoderada judicial de los demandantes, demandante Doctora MARIA FERNANDA TROCHEZ, identificada con la C.C. No. 67.021.440 y T.P. No. 203.160 del C.S. de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. **136** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9b2f76ff67477258b46e05875728f29128558069c64181e030bd70500569d7**

Documento generado en 14/08/2023 10:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia **RAD 2018-00265**, propuesta por **YOLANDA RAMIREZ OLAYA** contra **PORVENIR S.A.**, informándole que la entidad demanda PORVENIR, a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de Agencias en derecho. Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2240

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la entidad demandada PORVENIR interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de las Agencias en Derecho dentro del trámite ordinario.

Sustenta su molestia el mandatario judicial de la entidad Porvenir, previo a transcribir la liquidación de agencias en derecho determinadas en dos instancias y dentro del recurso de casación, indicando que absolviéndose a esa AFP en primera instancia de las pretensiones incoadas en su contra, el Tribunal Superior, revocó la decisión de instancia, considerando entonces que la condena en costas fue excesiva teniendo en cuenta que no se había contemplado una condena de ese tipo y que el sentido de fallo cambio una vez fue revocado.

Señala entonces que, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C.G.P., se revise la condena de costas determinada en primera instancia, revocándose entonces los numerales 2º y 3º de la providencia que se ataca y se reconsidere el valor de las agencias en derecho.

Pidiendo, en caso de no reponerse el auto, subsidiariamente se envíe al Tribunal Superior a fin de que se resuelva el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso que nos interesa, debe indicarse que, dada la fecha de inicio del proceso, la norma a aplicar al asunto es la citada por el recurrente, es decir, el Acuerdo No. **PSAA16-10554 del 05/08/2016** disposición que en su artículo 5º respecto de los procesos declarativos, como el que nos ocupa, señalo;

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

...En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el juzgado que saliendo avante, en segunda instancia, las pretensiones incoadas por la parte demandante, se impuso a su cargo como pago de la obligación pensional de sobrevivientes del 24/05/2015 al 31/08/2020 el valor retroactivo de \$51.802.243,00, más los intereses moratorios.

Asunto dentro del que concedido recurso extraordinario de casación, no fue casada, adquiriendo firmeza la condena impuesta por el tribunal.

Así las cosas, de cara a la disposición normativa contenida en el acuerdo No. **PSAA16-10554 del 05/08/2016** y siendo discrecional del fallador señalar las agencias dentro de los parámetros establecidos en la normatividad en cita, impuso las agencias entre el 4% y el 10% de la condena, específicamente el 5.79% equivalente a la suma de **\$3.000.000,00**, encuadrando entonces, el monto determinado por el juzgado, dentro del rango permitido.

En ese orden de ideas, considera el juzgado que no debe tener vocación de procedencia la molestia esgrimida por la entidad **PORVENIR** y en ese orden de ideas, formulándose de manera subsidiaria recurso de **APELACIÓN** contra la misma decisión, procederá el juzgado a concederlo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Y en ese sentido se;

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 2034 del 26/07/2023 que declaró en firme las agencias en derecho señaladas en esta instancia, atacada por el apoderado de la entidad **PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el superior jerárquico, el recurso de **APELACION** que de manera subsidiaria se propuso contra la misma providencia.

TERCERO: REMITIR con destino al Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, Doctor **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA** el expediente contentivo de la acción ordinaria propuesta, por haber conocido ya del trámite en la **apelación** que, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, se formuló.

CUARTO: REALIZAR las anotaciones de rigor en el sistema de Información Justicia XXI con que cuenta el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. **136** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29b859765722d7172e376ae482a16c05403334dd7252ea013a482ff01593103**

Documento generado en 14/08/2023 10:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia **2022-00018**, propuesta por **DIANA LORENA FUENMAYOR VASQUEZ** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR.**, informando que solicita el mandatario de la entidad Porvenir, se corrija el auto que efectuó a liquidación de costas. Sírvasse proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 884

Habiéndose ordenado a través de providencia interlocutoria No. 1974 del 19/07/2023 Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali, al igual que la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del asunto, se procedió a elaborar el cuadro respectivo de acuerdo a las providencias dictadas en dos instancias como valores totales a cargo de las entidades demandadas como agencias en derecho y se individualizó los valores a cargo de las demandadas.

Pese a ello, se verifica que, en la providencia interlocutoria emitida por este despacho judicial, equívocamente se señaló que las costas procesales de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR corresponderían a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a cargo de cada una. Plasmándose en el respectivo cuadro de la siguiente manera:

Agencias en derecho Segunda	COLPENSIONES	\$ 1.000.000,00
	PORVENIR	\$ 1.000.000,00

No obstante, el Honorable Tribunal Superior de Cali en su decisión de segunda instancia, providencia del 15/06/2023 resolvió lo siguiente:

“TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), que deberán ser pagados a prorrata por las recurrentes.”

Por lo anterior, se evidencia el yerro del juzgado al tasar equívocamente las costas ordenas por el superior, por ello, necesario se hace corregir la providencia No. 1974 del 19/07/2023, por lo cual se dispone;

CORREGIR el Auto No. 1974 del 19/07/2023, en el sentido de señalar que, las costas procesales se fijan de la siguiente manera;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES \$ 500.000,00
	PORVENIR \$ 500.000,00
	PROTECCIÓN \$ 500.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	COLPENSIONES \$ 500.000,00
	PORVENIR \$ 500.000,00
Total liquidación de costas	\$ 2.500.000,00

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES**, la suma de **un millón de pesos (\$1.000.000,00)** y a favor de la parte demandante.

Son a cargo de la entidad **PORVENIR**, la suma de **un millón de pesos (\$1.000.000,00)** y a favor de la parte demandante.

Son a cargo de la entidad **PROTECCIÓN**, la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000,00)** y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

EL JUEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. **136** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa17cf5ef899ac8ba4abb4c22c47c822e30d9b561c8aaf433b6ab52653ca4b82**

Documento generado en 14/08/2023 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **EDINSON BORRERO URREGO**, en contra de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, radicado con el No. **2022-00493**, informando que las entidades demandadas, contestaron la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2263

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la empresa **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, habiéndose notificado de la acción, dieron contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho, Dr. **JAVIER SANCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: De igual manera, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES**, identificado con C.C. No. 1.144.164.605 y T.P. No. 263.193 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder de sustitución a ella otorgado.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **MARTES VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada de sus testigos si los hubiere, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2022-00493
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 de agosto del 2023.

En Estado No. 136 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22b15820f4d2b30e89c45c0ba8bfb6dd314247e766e3ddfc06e530ef91daace**

Documento generado en 14/08/2023 02:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2234

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MONDELEZ COLOMBIA SAS
Ejecutada	EISENHOVER MARTÍNEZ LARGO y OTROS
Radicación	76001-3105-015-2022-00648-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante MONDELEZ COLOMBIA SAS.

Al efecto, se debe indicar que ésta fue presentada en forma electrónica, pero no hay evidencia de que la misma haya sido remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte ejecutada.

En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Adicionalmente, se exhortará a la parte ejecutante MONDELEZ COLOMBIA SAS, a través de su apoderada judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

De otra parte, este despacho requirió a la parte ejecutante MONDELEZ COLOMBIA SAS para que informará si alguno de los ejecutados pagó en forma directa su obligación. En respuesta la parte ejecutante indicó que no hay evidencia de ello.

Además, solicitó requerir a los ejecutados EISENHOVER MARTÍNEZ LARGO, NEWFAR ANDRÉS ARGOTE JARA, WILLIAM ALBERTO BETANCURT GIRALDO, GUSTAVO GRAJALES BENÍTEZ, ESTRELLITA URREGO CÓRDOBA y GABRIEL JAIR PECHENÉ DURANGO para que acreditaran el pago de la obligación a cargo de cada uno y formuló medidas cautelares.

Se accederá al requerimiento a los siguientes ejecutados, puesto que frente a los demás, ya hay evidencia del pago de la obligación ejecutada: EISENHOVER MARTÍNEZ LARGO, NEWFAR ANDRÉS ARGOTE JARA y ESTRELLITA URREGO CÓRDOBA. De otro lado, previó a decidir sobre las medidas cautelares, se requerirá a la parte ejecutada para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 101 del CPT y SS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los ejecutados EISENHOVER MARTÍNEZ LARGO, NEWFAR ANDRÉS ARGOTE JARA y ESTRELLITA URREGO CÓRDOBA para que, dentro de los

diez (10) días siguientes, acrediten el pago de la obligación a cargo de cada uno de ellos por concepto de las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del memorial contentivo de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante MONDELEZ COLOMBIA SAS a través de su apoderado/a judicial, por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: EXHORTAR a la parte ejecutante MONDELEZ COLOMBIA SAS a través de su apoderada judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 101 del CPT y SS para el decreto y práctica de las medidas cautelares formuladas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
E-648-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 136 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbb1d9bcc0481a026521500737c2f07a30bcb3b5398959a50ca9c032772688ac

Documento generado en 14/08/2023 01:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQ.COSTAS P. RAD:76001-3105-015-2022-00648-00

nayibe segura <nayibesegura@gmail.com>

Lun 24/07/2023 15:56

Para:Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (264 KB)

CamScanner 24-07-2023 15.44.pdf;

Adjunto memorial.

De igual forma solicito respetuosamente al despacho, se levante la medida sobre las personas que ya pagaron la obligación por la cual fueron objeto de ejecución, pues de esta forma y a la fecha ya ha sido extinguida la misma.

Atentamente,
NAYIBE SEGURA P.
Abogada.

QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: MONDELEZ COLOMBIA S.A.S. NIT.890.300.686-9

EJECUTADO: EISENHOVER MARTINEZ LARGO Y OTROS.

RADICACION: 76001-3105-015-2022-00648-00

NAYIBE SEGURA PALMA, identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada titulada y en ejercicio, como apoderada de los Demandantes en el anterior Proceso Ordinario que precede al hoy Ejecutivo arriba mencionado, de acuerdo a Auto Interlocutorio 1918 publicado por Estado Electrónico el día 18 de julio de 2023, dando alcance al requerimiento hecho por el despacho y precisando lo expresamente consignado en Auto Interlocutorio 016 del 11/01/2023 de este Juzgado, donde se niega el cobro de intereses moratorios sobre la condena en costas por parte de la Ejecutante, toda vez que no son una obligación que haga parte del título base del recaudo Ejecutivo, la cual presento así:

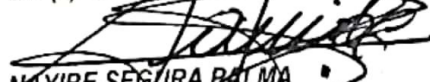
CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera instancia	\$ 0
Gastos	\$ 0
Agencias en Derecho Segunda Instancia	Cada Demandante \$100.000.00
Total Liquidación de Costas	\$ 1.000.000.00

A cargo de los señores aquí mencionados y distribuidos así :

NOMBRE EJECUTADO	VALOR COSTAS A CARGO
EISENHOVER MARTINEZ LARGO	\$ 100.000.00
NEWFAR ANDRES ARGOTE JARA	\$ 100.000.00
WILLIAM ALBERTO BETANCUR GIRALDO	\$ 100.000.00
ESTRELLITA URREGO CORDOBA	\$ 100.000.00
ANCIZAR VERGARA TORRES	\$ 100.000.00
JHONATAN SERNA LOPEZ	\$ 100.000.00
GABRIEL JAIR PECHENE DURANGO	\$ 100.000.00
VICTOR ALEXIS BOCANEGRA DOSMAN	\$ 100.000.00
GUSTAVO ADOLFO BELTRAN	\$ 100.000.00
GUSTAVO GRAJALES BENITEZ	\$ 100.000.00

De esta forma doy cabal cumplimiento a lo solicitado por el despacho.

Del (a) Señor(a) Juez, Atentamente,


NAYIBE SEGURA PALMA
C.C 65.702.726 de Espinal Tol.
T.P No. 215.530 del C.S de la J.

Santiago de Cali, julio 24 de 2023

RV: Respuesta al auto que requiere informar sobre estado de pago de los ejecutados - Rad. 76001-3105-015-2022-00648-00

Carolina Porras <carolina.porras@ppulegal.com>

Mar 25/07/2023 16:14

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nayibesegura@gmail.com <nayibesegura@gmail.com>; collazos0129@hotmail.com

<collazos0129@hotmail.com>; Paula Lozano <paula.lozano@ppulegal.com>

📎 1 archivos adjuntos (111 KB)

Memorial - Respuesta al Auto No. 1918.pdf;

Señores

JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico.

Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral

Ejecutante: Mondelez Colombia S.A.S.

Ejecutados: Eisenhower Martínez Largo y Otros

Radicado: 76001-3105-015-2022-00648-00

Referencia: **Respuesta al Auto No. 1918 de 2023**

De conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura y con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, por medio del presente correo electrónico

radico respuesta al auto que requiere informar sobre **el estado de pago de los ejecutados.**

Atentamente,

CAROLINA PORRAS RAMÍREZ

Apoderada Demandada

C.C. 52.796.768 de Bogotá

T.P. 146.668 del C. S. de la J.

**Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
&Uría**

Carolina Porras

Abogada / Lawyer

carolina.porras@ppulegal.com

Tel: +57 601 3268600 Ext. 1461

Carrera 9 # 74-08 Of 105

Bogotá D.C., Colombia

ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

Señor:

JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral
Ejecutante:	Mondelez Colombia S.A.S.
Ejecutados:	Eisenhower Martínez Largo y Otros
Rad.:	76001-3105-015- 2022-00648-00
Ref.:	Respuesta al auto que requiere informar sobre estado de pago de los ejecutados

CAROLINA PORRAS RAMÍREZ, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.796.768 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 146.668, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de **MONDELEZ COLOMBIA S.A.S.** (en adelante “Mondelez” o la “Compañía”, indistintamente), de acuerdo con el poder que obra dentro del expediente del proceso ordinario laboral que dio origen al proceso ejecutivo, me permito allegar al Despacho la presente **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL AUTO NO. 1918 DEL 17 DE JULIO DE 2023 SOBRE EL ESTADO DE PAGO DE LOS EJECUTADOS** por cuanto algunos de los demandantes del proceso ordinario laboral (como parte vencida) han realizado la consignación al Banco Agrario, pero persisten algunos que no han realizado el pago de las costas procesales a su cargo. Lo anterior, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

- 1.1. En sentencia No. 282 del 28 de septiembre de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (en adelante el “Tribunal”), confirmó la sentencia absolutoria apelada No. 128 del 16 de julio de 2021 proferida por su Despacho. El Tribunal condenó al pago de las costas procesales en cabeza de los demandantes, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.
- 1.2. Por medio del Auto Interlocutorio No. 2758 del 25 de octubre de 2022, su Despacho liquidó y aprobó las costas procesales, informando así a los demandantes la obligación de efectuar el pago de las mismas.
- 1.3. Como consecuencia de la falta de pago de las costas procesales en cabeza de los demandantes, el 29 de noviembre de 2022 la Compañía radicó un memorial solicitando a su Despacho que: (i) librara mandamiento ejecutivo por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS**, según la parte correspondiente a cada demandante, y (ii) librara mandamiento

ejecutivo por los intereses de mora causados sobre dicho valor, liquidados a las tasas máximas que para el efecto permite la ley.

- 1.4. En el mes de diciembre de 2022, su Despacho dio inicio a un proceso ejecutivo bajo el número de radicación descrito en la referencia.
- 1.5. El 11 de enero de 2023, su Despacho notificó por medio de estado electrónico el auto interlocutorio No. 016, por medio del cual libró mandamiento de pago, cobrando las costas procesales a cada uno de los demandantes.
- 1.6. El 28 de febrero de 2023, su Despacho notificó por estado electrónico el auto interlocutorio No. 645 donde tiene por no contestada la solicitud de ejecución y ordena seguir adelante con la ejecución del proceso.
- 1.7. El 13 de marzo de 2023, la Compañía radicó memorial solicitando el decreto de medidas cautelares, por la falta de pago de los ejecutados de las costas procesales.
- 1.8. Entre el 28 de marzo hasta el 3 de abril de 2023, cuatro (4) ejecutados aportaron al Despacho soporte del pago de las costas ante el Banco Agrario, según consta en el expediente digital, de la siguiente manera:

Nombre del ejecutado	Valor pago	Fecha
Jhonnatan Serna López	COP \$100.000	28 de marzo de 2023
Víctor Alexis Bocanegra Dosman	COP \$100.000	29 de marzo de 2023
Ancizar Vergara Torres	COP \$100.000	29 de marzo de 2023
Gustavo Adolfo Paz	COP \$100.000	3 de abril de 2023

- 1.9. Adicional al pago de las costas que consta en el expediente digital, **Mondelez no ha recibido ningún depósito adicional** en el cual los Demandantes se hayan identificado. Sin embargo, le informó al Despacho que la Compañía que desde el mes de junio de 2023, ha recibido pagos a su cuenta bancaria **que no han podido ser identificados** por valores similares.

II. SOLICITUDES

En virtud de los hechos expuestos con anterioridad, solicito amablemente a su Despacho que:

- 2.1 **Requiera a los siguiente ejecutados aportar las evidencias del cumplimiento de la orden de pago, enviando la consignación con la fecha y entidad a la cual se realizó:** Eisenhower Martínez Largo, Newfar Andrés Argote Jara, William Alberto Betancurt Giraldo, Gustavo Grajales Benítez, Estrellita Urrego Córdoba y Gabriel Jair Pechené Durango.
- 2.2 En caso de no recibir respuesta, ordene el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero tengan ejecutados enunciados en el numeral anterior, en cualquier establecimiento bancario autorizado y vigilado en Colombia, incluyendo pero sin limitarse a: Bancolombia, Davivienda, Banco Itaú, Banco de Occidente, AV Villas, BBVA, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Citibank, Banco de Bogotá, Banco Granahorrar, Banco Sudameris, Banco GNB, Banco de Occidente, Bancoldex, Banco WWB, Banco W, Banco Procredit, Bancamia, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Santander.
- 2.3 Libre los oficios a los citados establecimientos bancarios ordenando a sus gerentes, o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su Despacho las sumas retenidas.

En el momento oportuno dispondré lo necesario para atender el envío de los oficios en las direcciones correspondientes por correo certificado y los gastos que se originen, así como a prestar la caución que el Despacho estime pertinente.

III. NOTIFICACIONES

La suscrita y mi representada recibiremos notificación en la Carrera 9 No. 74-08 Oficina 105, de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: carolina.porras@ppulegal.com

Del Señor Juez, con respeto,



CAROLINA PORRAS RAMÍREZ

C.C. No. 52.796.768 de Bogotá.

T.P. No. 146.668 del C. S. de la J.

Apoderada Especial



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2235

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	NUBIA ALIX QUIROGA PLATA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00279-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante NUBIA ALIX QUIROGA PLATA.

Al efecto, se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica, pero no hay evidencia de que la misma haya sido remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Adicionalmente, se exhortará a la parte ejecutante NUBIA ALIX QUIROGA PLATA, a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

Finalmente, se reiterará, por segunda ocasión, el requerimiento formulado mediante Auto No. 1702 de 2023 a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial contentivo de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante NUBIA ALIX QUIROGA PLATA a través de su apoderado judicial, por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte ejecutante NUBIA ALIX QUIROGA PLATA a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP)

de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

TERCERO: REITERAR, POR SEGUNDA OCASIÓN, el requerimiento formulado, por Auto No. 1702 del 27 de junio de 2023, comunicado con Oficio No. 899/E-279-2023 de 2023, a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 044 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 243 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 260 de 2022. Con tal objeto, deberá:

- Acreditar el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" de las cotizaciones que la parte ejecutada omitió cobrar al empleador DÓLAR FIFTY, por el periodo de mayo de 1997 a abril de 2000.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-279-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 136 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3906fb1290abb26deb76eacf9f19e76a207e9cb62225fa624675440a1dd3dc82**

Documento generado en 14/08/2023 01:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DTE: NUBIA ALIX QUIROGA PLATA Vs PORVENIR S.A. RAD: 2023-27900

Soluciones Juridicas <soljuridikhbr@gmail.com>

Mié 09/08/2023 10:31

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; PORVENIR S.A. <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

 1 archivos adjuntos (300 KB)

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (NUBIA ALIX QUIROGA PLATA).pdf;

**REF: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DTE: NUBIA ALIX QUIROGA PLATA
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 2023-279**

SIEMPRE PRESTOS A SERVIR...

HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN

*Abogado titulado, Especialista en Derecho Administrativo,
Asesor en Derecho Laboral y Seguridad Social en Pensiones.*



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Carrera 4 No. 12-41 Oficina 709, Edificio Centro Seguros Bolívar
305-8156419 316-2799663 soljuridikhbr@gmail.com

Santiago de Cali, junio de 2022

Doctor

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

DTE: NUBIA ALIX QUIROGA PLATA

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 76001-31-05-015-2023-00279-00

HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN, identificado tal como aparece al pie de mí correspondiente firma y actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, muy respetuosamente me permito aportar liquidación del crédito en el presente asunto, la que asciende a la fecha a la suma de TREINTA MILLONES DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$30.016.000 M/CTE), tal como se advierte de la siguiente liquidación, misma que ascenderá a medida que transcurran los meses.

Resumen

Datos del trabajador con periodos de cotización omisos

Género *

Femenino

Fecha de nacimiento *

1959-04-24

Semanas cotizadas antes del periodo de omisión *

697

Último salario devengado *

\$ 540.000

Periodos de omisión

PERIODO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
1	1997-05-01	2000-04-30

Fechas límites proyectadas para pago

Pago primera fecha limite

31/08/2023

Total a pagar

\$ 30.016.000

Pago segunda fecha limite

29/09/2023

Total a pagar

\$ 30.382.400

Cordialmente,

HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN

C.C. No. 94.477.939 de Buga – Valle

T.P. No. 196.691 del C.S. de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2232

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HUMBERTO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00371-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 228 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 079 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1649 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00477-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**...” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en razón a estas fueron pagadas mediante la constitución de depósito judicial por \$1.660.000,00 el cual se pagará en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

“...**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico**...” (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado tiene el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

Con base en ese criterio, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

Así es como este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo y mucho menos para derivar de allí la imposición de sanciones pecuniarias a su favor.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características (fácticas y jurídicas)¹, señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer y las sanciones pecuniarias por la demora en su cumplimiento.

En relación con los perjuicios moratorios, el artículo 426 del CGP establece que la parte ejecutante debe estimarlos y especificarlos bajo juramento. A ese tenor, el artículo 206 del CGP determina que dicho juramento hará prueba de su monto mientras no sea objetada por la contraparte.

En el presente caso, la solicitud de ejecución contiene el juramento estimatorio de los perjuicios, razón por la cual se librá el mandamiento por ese concepto.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de HUMBERTO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.881.848, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores integrales que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas, de rezago y de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas con datos de IBC, ciclos y aportes; y (iii) los gastos de administración - literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

fondo de pensión mínima, el porcentaje de las primas de seguro y reaseguro descontadas, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de HUMBERTO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.881.848, **por concepto** de perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, estimados por la parte ejecutante en \$4.292.000,00 mensuales, causados entre la ejecutoria del título base de recaudo ejecutivo y la fecha de cumplimiento efectivo de las obligaciones de hacer previstas en esta providencia judicial.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de HUMBERTO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.881.848, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de HUMBERTO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.881.848, **por concepto** de perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, estimados por la parte ejecutante en \$4.292.000,00 mensuales, causados entre la ejecutoria del título base de recaudo ejecutivo y la fecha de cumplimiento efectivo de las obligaciones de hacer previstas en esta providencia judicial.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de HUMBERTO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.881.848, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00).

SÉPTIMO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO AGRARIO, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

NOVENO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

DÉCIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante HUMBERTO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ lo siguiente:

- La evidencia de la vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS.
- La evidencia de la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y registrada en el RPMPD
- La evidencia de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS.
- La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante HUMBERTO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ lo siguiente:

- La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS.
- La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago.
- La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-371-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 136 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226b30f18498b81b3298a9cd23094216935d7253ad544b0de26267da615e456b**

Documento generado en 14/08/2023 01:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2233

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	WILFREDO ZAMBRANO ROJAS
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00372-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 310 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 101 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1399 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00268-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**...” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en razón a estas fueron pagadas mediante la constitución de depósito judicial por \$1.560.000,00 el cual se pagará en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

“...**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos**

de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico...” (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado tiene el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

Con base en ese criterio, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

Así es como este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características (fácticas y jurídicas)¹, señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por concepto de los intereses moratorios previsto en el artículo 1617 del CC/artículo 195 de la Ley 1437 de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de WILFREDO ZAMBRANO ROJAS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.725.396, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores integrales que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas, de rezago y de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas con datos de IBC, ciclos y aportes; y (iii) los gastos de administración - literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, el porcentaje de las primas de seguro y reaseguro descontadas, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de WILFREDO ZAMBRANO ROJAS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.725.396, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de WILFREDO ZAMBRANO ROJAS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.725.396, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00).

QUINTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

OCTAVO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante WILFREDO ZAMBRANO ROJAS lo siguiente:

- La evidencia de la vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS.
- La evidencia de la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y registrada en el RPMPD
- La evidencia de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS.
- La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que allegue, **dentro de los diez**

(10) días siguientes, respecto de la parte ejecutante WILFREDO ZAMBRANO ROJAS lo siguiente:

- La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS.
- La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago.
- La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCME/ADFC
E-372-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 136 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f81bc15f1e5ef1242697fbd5b0cd26ff7152899b127b401e695c6e156fe31362

Documento generado en 14/08/2023 01:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>